



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 688

RADICADO N°. 2020-00214-00

Se incorpora al expediente la notificación practicada al demandado JAIRO ALEXIS SÁNCHEZ RENGIFO, la cual en su estudio de admisibilidad no cumple con los parámetros legales, como se pasará a explicar.

El formato que se presenta para su estudio corresponde a una “*notificación personal*” remitida a la dirección física: Calle 37 A No. 40 – 61 Palmira – Valle, de ahí entonces que, se confunda por el apoderado de la parte actora la notificación personal electrónica con la notificación por aviso.

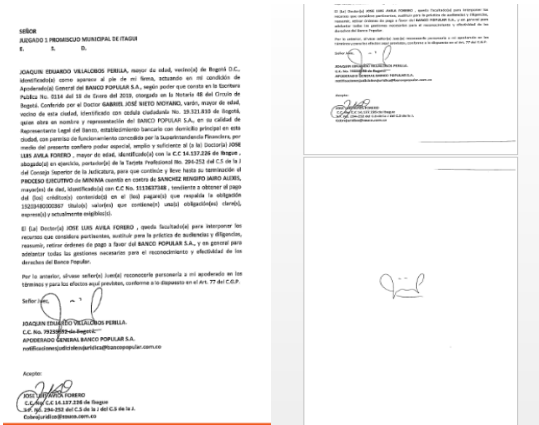
Con la nueva implementación de notificación por correo electrónico de que trata el Decreto 806 de 2020 no se abolieron las reglas consignadas en el Código General del Proceso, por consiguiente la parte demandante podrá hacer uso de los diferentes mecanismos para su practicidad a beneficio propio y que ha de ser respetada por el Despacho debiendo por tanto efectuarse el control de legalidad sobre cada una de ellas, pero esto no significa que un procedimiento sea aplicado a ambas preceptos, es decir, la notificación personal en su modalidad “*única*” es la que regula el Decreto 806 de 2020 que subyace de un correo electrónico, mientras que la notificación por aviso corresponde a la que regula el estatuto procesal vigente.

Así las cosas, si su interés es realizar la notificación por medio electrónico deberá atender las prerrogativas citadas en el artículo 8 del decreto y con estricto acatamiento de los parámetros establecidos por Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 concernientes a acreditar la confirmación y/o lectura del mensaje de datos por el receptor e indicar bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo dicha información. Una vez se cumpla con ello, después de transcurridos dos (2) días, comenzará a contar el término para contestar la demanda o proponer excepciones, según corresponda.

Caso contrario, si cuenta con una dirección física deberá agotar las etapas de los artículos 291 y ss del C.G.P., concernientes al citatorio para la diligencia de notificación personal y posteriormente la notificación por aviso.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que se sirva practicar nuevamente la notificación de la parte demandada con estricto cumplimiento a las disposiciones legales que lo regulan, dentro del término de treinta (30) días so pena de dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se requiere a la parte a fin de que aporte nuevamente el poder que le fue conferido por el representante legal de la parte demandante comoquiera que el archivo escaneado (Consecutivo No. 1) no se avizora con claridad si este fue autenticado en notaría o remitido de un correo electrónico. (Ver imágenes)



Se le advierte a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,


CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez